



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 22349 - - - DE 2021

(20 ABR 2021)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Expediente No. 18 85428

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL (AD HOC)**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, en adelante la Dirección o el *a quo*, mediante Resolución No. 35116 del 6 de julio de 2020, impuso una sanción pecuniaria a **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, identificada con el Nit. 900.026.174-0, en calidad de propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS**, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$ 52 668 180 COP), equivalentes a SESENTA (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año de su expedición y 1479,1524138512100 Unidades de Valor Tributario; al quedar debidamente probada la violación de lo preceptuado en el literal h) numeral 5.3.3 y en el ordinal i) del numeral 5.6.5 de la Resolución 40278 de 2017 -Reglamento Técnico aplicable a Estaciones de Servicio que suministran Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular, en concordancia con la NTC 4820 primera actualización numeral 15.4.

SEGUNDO: Que **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, identificada con el Nit. 900.026.174-0, actuando a través de su Representante Legal, el día 31 de julio de 2020 encontrándose dentro del término, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 35116 del 6 de julio de 2020, planteando los siguientes argumentos:

2.1. Frente a las consideraciones:

- Aduce que en el numeral sexto de la resolución recurrida, la Dirección manifestó que la sociedad investigada no aportó *“la documentación relacionada en el considerando anterior”* (prueba neumática con gas natural a la presión de servicio). Afirmación que asegura, no es cierta comoquiera que la sociedad que impugna, en su momento aportó toda la documentación requerida por la Entidad. Evidencia de ello es que, mediante radicado No. 18-085428 del 23 de mayo de 2019 allegó las pruebas, registros fotográficos y reportes de pruebas semestrales, las cuales además, adjunta nuevamente al escrito de recurso.
- Respecto a lo esgrimido por la Dirección en el acto recurrido, esto es que: *“se evidenció que en el establecimiento de comercio denominado “EDS PALMAS GNV”, presentó unas presuntas no conformidades frente a los requisitos técnicos que las estaciones de servicio de Gas Natural*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Comprimido Vehicular deben cumplir", la recurrente asegura que, el material probatorio aportado, evidencia que la sancionada subsanó las no conformidades encontradas en la visita, tal y como lo reconoció el fallador cuando en el numeral octavo del acto confutado señaló que, la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY**, acató las órdenes impartidas en la Resolución 14513 del 17 de mayo de 2019. Por tanto, considera claro que sí dio cumplimiento a lo solicitado por esta Superintendencia, contrario a lo anotado en el numeral sexto del acto recurrido, y advirtiendo una inconsistencia evidente frente a las actuaciones realizadas.

- Precisa que ejerció su derecho a la defensa y contradicción, por cuanto radicó dentro de los términos otorgados, los escritos de descargos y alegatos de conclusión correspondientes.

2.2. Inexistencia de vulneración a la norma dispuesta:

De entrada expone que, las exigencias del sistema contra incendio y sensor de gas, según lo manifestado por la Dirección, hacen parte del artículo 5 *"Requisitos técnicos de las estaciones de servicio que suministran GNCV"*. No obstante, afirma que en los numerales 5.9 y 5.9.10, describen lo siguiente: *"Equipos contra incendio: Se debe instalar extintores tipo ABC o BC, de polvo químico presurizado, de 10 Kg así: a) uno por compresor; b) uno por zona de regulación y medición; c) uno por cada punto de carga o de descarga; d) en zona de almacenamiento de gas por cada 2000 L de capacidad de almacenamiento de agua"*. Planteamiento que, desde la perspectiva de la libelista, se refuerza con lo indicado en la sección de definiciones que trae el Reglamento Técnico, específicamente en lo que toca con las estaciones madre e hija.

De otro lado, para la defensa los requisitos relacionados con el Sistema contra incendios y el sistema de detección humo y control de incendio, contenidos en la Resolución 40278 de 2017, eran en ese momento parte de un Reglamento Técnico que se encontraba en proceso de transición. Sobre esta tesis, explica que al momento de la visita de verificación adelantada por esta Entidad, en su EDS se estaba dando cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones 180928 y 180286. Al paso que sentencia: *"hay que darle el valor probatorio que corresponde a los documentos aportados y a la gestión adelantadas por Standard Energy y las cuales permiten demostrar que no existe responsabilidad directa de mi representada al respecto. Razón por la cual me permito reiterar mi solicitud presentada en el escrito de descargos, alegatos de conclusión y demás que se aportaron dentro de la investigación, en el sentido de y no imponga ningún tipo de sanción a mi representada, considere su despacho que en el caso en comento no hubo mala fe, ni falta de diligencia tampoco una actitud dolosa o que se piense que mi representada mantiene una conducta generalizada de desconocimiento de las obligaciones a cargo"*

Como consecuencia de todo lo que viene de ser expuesto, solicita que se revoque la resolución recurrida, se levante la sanción impuesta y se archive la investigación.

"Queremos reiterar que (sic) a su despacho que en el caso en comento, no hubo mala fe, ni falta de diligencia tampoco una actitud dolosa o que se piense que mi representada mantiene una conducta generalizada de desconocimiento de las obligaciones a cargo; todo lo contrario nuestra empresa se ha caracterizado por prestar un eficiente servicio, y atendiendo la normatividad vigente, en la misma resolución citada, se describe que nuestra sociedad está dando cumplimiento con todos y cada uno de los requerimientos realizados, por lo que notamos con extrañeza el sentido en el que aplicó la sanción ya que si se está cumpliendo con los requerimientos, no existe posibilidad alguna para imponer sanciones a nuestra sociedad".

TERCERO: Que mediante Resolución No. 10160 del 02 de marzo de 2021, fue resuelto el recurso de reposición en el sentido de confirmar en su integridad la decisión atacada, y se concedió el recurso de apelación.

CUARTO: Que con fundamento en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto, así:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

La sanción impuesta a **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, identificada con Nit. 900.026.174-0, tiene como fundamento el incumplimiento de lo previsto en el literal h) numeral 5.3.3 y en el ordinal i) del numeral 5.6.5 de la Resolución 40278 de 2017 -Reglamento Técnico aplicable a Estaciones de Servicio que suministran Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular, en concordancia con la NTC 4820 numeral 15.4, al haber quedado probado en el curso de la investigación administrativa que el rotulado del equipo de compresión de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS**, no contaba con información relacionada con el número de etapas. Adicionalmente, pese a tratarse de una estación con capacidad de almacenamiento superior a 4000 litros, no cumplía con las especificaciones técnicas sobre sistemas automáticos para detección de gas natural y fuego, establecidas en la NTC 4820.

4.1. Acerca de la documentación relacionada con la prueba neumática con gas natural a la presión de servicio semestral que le fue requerida.

La recurrente adujo que no era cierto que no hubiera aportado la documentación relacionada con la prueba neumática con gas natural a la presión de servicio, realizada cada seis meses, y que fue solicitada por esta Entidad para verificar ausencia de fugas en las tuberías, mangueras y componentes de la EDS. Al respecto, recordó que, mediante radicación fechada del 23 de mayo de 2019, allegó la documental solicitada.

Revisado el acto recurrido el Despacho advierte que, en efecto la Dirección manifestó en el considerando sexto de la resolución atacada que la documentación relacionada con la prueba neumática no fue allegada. No obstante, se observa que la afirmación del fallador fue realizada en el contexto en el que relata lo acaecido en la visita de verificación llevada a cabo, y en el marco de la cual no se entregaron los registros de estas pruebas, ni dentro de los tres días otorgados para hacerlas llegar.

Sin perjuicio de lo anterior, no es menos cierto que, la Dirección al abordar los argumentos de defensa, y analizar cada uno de los cargos que le fueron imputados, determinó respecto de la inobservancia del ordinal ii) del numeral 5.7.2 de la Resolución 40278 de 2017, que si bien al momento de formular cargos, no reposaban en el plenario los elementos materiales probatorios requeridos para desvirtuar el incumplimiento extrañado, lo cierto es que, en la documental aportada bajo los consecutivos 16 y 18 del Sistema de Trámites de la Entidad, se advertía que la EDS investigada para la época de la diligencia administrada, sí había llevado a cabo las pruebas neumáticas semestrales, de acuerdo a las exigencias de la reglamentación técnica aplicable.

En virtud de lo anterior, y tal como lo anticipó el *a quo*, la Dirección en el acto confutado procedió a desestimar el cargo endilgado, al haber encontrado probado que la EDS visitada, sí acreditaba el cumplimiento relacionado con las pruebas neumáticas semestrales.

Así las cosas, el Despacho considera que si bien en la parte considerativa de la resolución atacada, el fallador señaló que la sociedad entonces investigada, no aportó al momento de la visita de inspección ni dentro del plazo inicialmente otorgado, la documental extrañada, lo cierto es que, al momento de adoptar la decisión, valoró de manera integral el acervo probatorio obrante en el plenario, lo cual le permitió establecer que, dentro de la respuesta al cumplimiento de la medida preventiva impartida, la sociedad que impugna, aportó las pruebas neumáticas semestrales que antes había omitido allegar, y como consecuencia de ello, se desestimó el cargo inicialmente imputado.

Por tanto, no habrá lugar a realizar disquisiciones adicionales al respecto.

4.2. Respecto de que se subsanaron los incumplimientos endilgados.

La libelista alega que, al haber acatado las órdenes impartidas por la Entidad mediante la Resolución 14513 del 17 de mayo de 2019¹, y por demás, allegar toda la documental requerida, subsanó cada una de las no conformidades encontradas en la visita de verificación llevada a cabo en su EDS. Por

¹ Por la cual se toma una medida para evitar que se cause un daño o perjuicio a los consumidores.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

tanto, considera que, se presenta una inconsistencia evidente frente a las actuaciones realizadas y lo manifestado por la Dirección en el considerando sexto.

Tal y como se señaló en el acápite anterior, la lectura de lo esgrimido por el fallador en el considerando sexto, debe hacerse en el contexto de la visita, y de los tres días hábiles otorgados para remitir la información y documentación que se le requirió y en el momento no aportó. Recuérdese que la documental a la que hace alusión la recurrente, como el conjunto probatorio aportado al plenario, tuvo lugar con ocasión del cumplimiento de la medida preventiva impartida en la Resolución No. 14513 del 17 de mayo de 2019, y por tanto, las acciones correctivas adelantadas devinieron con ocasión de las ordenes impartidas por esta Superintendencia.

Así las cosas, no se advierte contradicción o inconsistencia alguna que hubiere afectado el fondo de la actuación. Se pudo establecer que para el momento de la visita, la actora no aportó la documentación que le fue solicitada, ni dentro de los tres días hábiles siguientes que le fueron otorgados. El material probatorio arrimado al expediente, se allegó con la finalidad de que se levantara la medida preventiva impartida, y por ende, la Dirección solo tuvo conocimiento de la misma, al momento de valorar las pruebas y tomar la decisión final.

En punto de discusión, es importante aclararle a la apelante que, el hecho de haber adelantado acciones tendientes a subsanar las no conformidades relacionadas con la información del rotulado del equipo compresor, y del sistema contra incendios, en modo alguno suponen que se hubieren desvirtuado los incumplimientos. No debe dejarse de lado que el campo de aplicación del Reglamento Técnico que nos convoca, es claro al señalar que las disposiciones contenidas en el mismo, son de obligatorio cumplimiento para el funcionamiento de estaciones de servicio que suministran gas natural comprimido para uso vehicular. Pero adicionalmente, se trata de requisitos técnicos y administrativos que han sido concebidos para la protección de intereses legítimos superiores, de ahí la naturaleza preventiva de los mismos, y con ello la necesidad de que su observancia se garantice en todo momento.

Así las cosas, para la instancia que decide, las acciones correctivas llevadas a cabo por la apelante, no tienen la potencialidad de desvirtuar las no conformidades halladas. Al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación la Entidad advirtió a través de evidencia objetiva que en la EDS LAS PALMAS no se observaban con rigor las exigencias técnicas previstas en el Reglamento Técnico que le es aplicable. Aunado a que, debió mediar una orden preventiva para que la sancionada procediera a ejecutar acciones tendientes a subsanar los hallazgos encontrados.

Sin perjuicio de todo lo que viene de ser expuesto, cabe anotar que, se desprende del análisis llevado a cabo por el fallador en el acto impugnado que, tales acciones fueron valoradas al momento de graduar la sanción, pues de lo contrario la multa a imponer, pudo ser mayor.

4.3. Sobre la inexistencia de vulneración a la norma.

Bajo este acápite, la recurrente plantea en lo medular dos argumentos, a saber: i) el requisito relacionado con el sistema contra incendios y censor de gas, deberá ser analizado teniendo en cuenta las disposiciones previstas sobre el particular, para estaciones madre e hija; ii) los requisitos relacionados con el sistema contra incendios y el sistema de detección humo y control de incendio, contenidos en la Resolución 40278 de 2017, para el momento de la visita, eran parte de un Reglamento Técnico que se encontraba en proceso de transición.

Pues bien, es importante establecer de entrada que, el requisito bajo análisis se encuentra consagrado en el ordinal i) del numeral 5.6.5 de la Resolución 40278 de 2017, en concordancia con lo establecido en el numeral 15.4 de la NTC 4820, disposiciones que a tenor literal señalan:

- **5.6.5. Equipos de detección de gas y protección contra incendios:**

- i) *Toda EDS que suministra GNCV debe cumplir con las especificaciones técnicas sobre sistemas automáticos para detección de gas natural y fuego, e instalación de*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

extintores, establecidas en los numerales 15.4 y 15.5 de la NTC 4820:2002 – primera actualización.

Por su parte, el numeral 15.4 de la NTC 4820, indica:

“Cuando la estación de servicio se diseñe para una capacidad de almacenamiento de GNCV superior a 4000 L de agua, se deben instalar sistemas automáticos para detección de escapes de gas y fuego en las áreas donde se encuentren instalados compresores, baterías de almacenamiento y surtidores. Dichos sistemas deben actuar cortando el flujo de combustibles y accionando los sistemas fijos de extinción por agua, dióxido de carbono o polvo químico seco”.

Entonces, bajo el contexto de las normas antes transcritas, el Despacho abordará las tesis propuestas por la apelante.

i) Estaciones madre e hija:

De acuerdo con lo expuesto por la defensa, los numerales 5.9 y 5.9.10 del Reglamento Técnico, establecen en relación con los Equipos contra incendio que: *“Se debe instalar extintores tipo ABC o BC, de polvo químico presurizado, de 10 Kg así: a) uno por compresor; b) uno por zona de regulación y medición; c) uno por cada punto de carga o de descarga; d) en zona de almacenamiento de gas por cada 2000 L de capacidad de almacenamiento de agua”.*

Pues bien, al analizar el requisito relacionado con los equipos de detección de gas y protección contra incendios, se advierte que la exigencia de manera expresa determina que, **TODA EDS** que suministra GNCV, debe cumplir las especificaciones establecidas en los referidos numerales de la NTC 4820:2002, es decir, no hace distinción alguna respecto a, si se trata de una Estación Madre² o Hija³.

Ahora bien, el numeral 15.4 de la NTC, expresamente determina que, es aplicable a aquella estación de servicio diseñada para una capacidad de almacenamiento de GNCV superior a 4000 L de agua. En el presente caso, cabe recordar que la EDS LAS PALMAS, de acuerdo con la información que quedó consignada en el acta de verificación⁴, se trata de una estación con tanques fijos con capacidad de almacenamiento de 1270 litros, y un tráiler que le suministra gas con capacidad de almacenamiento de 25.52 metros cúbicos, los cuales equivalen a 25520 litros, es decir, una capacidad total de 26790 litros.

Así las cosas, al tener una capacidad de almacenamiento superior a 4000 litros, necesariamente la Estación debía instalar sistemas automáticos para detección de escapes de gas y fuego en las áreas donde se encontrarán instalados compresores, baterías de almacenamiento y surtidores. Dichos sistemas actuarían cortando el flujo de combustibles y accionando los sistemas fijos de extinción por agua, dióxido de carbono o polvo químico seco.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 15.5 de la NTC 4820, disposición que también resulta de obligatorio cumplimiento para TODAS las estaciones que suministran GNCV, y en donde se establece que, un extintor ABC o BC de polvo presurizado de 10 kg, se deben instalar en cada una de las siguientes zonas: recinto de compresores, zona de regulación y medición, cada isla de surtidor, y en la zona de almacenamiento de GNCV por cada 2000 L de capacidad almacenada de agua.

En este orden de ideas, el requisito que extraña la actora, respecto de la instalación de extintores para EDS madre e hija, es una disposición que en todo caso, también resulta de obligatoria observancia para todas las EDS que suministran GNCV, por expresa disposición del reglamento, según se

² Véase el artículo 3 de la Resolución 40278 de 2017. Estación de servicio mixta o dedicada, privada o pública, que cumple con los requisitos establecidos en esta resolución, en especial los contenidos en el numeral 5.9 del artículo 5, que la habilitan para cargar GNC sistemas de almacenamiento fijos o de módulos intercambiables instalados en vehículos de transporte con destino a la EDS HIJA.

³ Véase el artículo 3 de la Resolución 40278 de 2017. Estación de servicio mixta o dedicada, privada o pública, que cumple con los requisitos establecidos en esta resolución, en especial los contenidos en el numeral 5.9 del artículo 5, que la habilitan para la recepción de GNC de una EDS MADRE, su almacenamiento y la inyección de consumo.

⁴ Consecutivo 3 del Sistema de Trámites de la Entidad.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

desprende del numeral 5.6.5. Entonces ello quiere decir que, de acuerdo con la capacidad de almacenamiento de la Estación de Servicio Las Palmas, la cual se insiste, era superior a 4000 litros, esta debía tener instalado los *sistemas automáticos para detección de escapes de gas y fuego en las áreas donde se encuentren instalados compresores, baterías de almacenamiento y surtidores*. Adicionalmente, tenía que cumplir con las exigencias relacionadas con la instalación de extintores, todo lo anterior, al margen de si se trataba de una EDS Madre o Hija.

ii) Sobre la transitoriedad del Reglamento Técnico contenido en la Resolución 40278 de 2017:

La apelante sostiene que, el requisito que le es exigido tiene como referencia la Resolución 40278 de 2017. No obstante, al momento de la visita de verificación llevada a cabo en la EDS LAS PALMAS se estaba dando cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones 180928 y 180286, planteando la existencia de transitoriedad en el cumplimiento del Reglamento.

Tesis que este Despacho no comparte, toda vez que, el Reglamento Técnico contenido en la Resolución 40278 de 2017, de manera general estableció que entraría en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el Diario oficial, y derogaría las resoluciones 8 0582 de 1996, 18 0928 de 2006, 18 0286 de 2007 y demás que le fueran contrarias. Así, como lo anticipó el *a quo*, dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial No. 50.197 del 5 de abril de 2017, luego entonces, su entrada en vigencia sería el 5 de octubre de 2017.

En gracia de discusión, al revisar las transitoriedades que contempló la norma de manera específica, se advierte que, únicamente hizo salvedades en temas como la Evaluación de la Conformidad, el certificado de competencia laboral y el sistema de medición, es decir, no contempló un lapso adicional para acreditar el cumplimiento del requisito relacionado con la instalación del sistema contra incendios para EDS con capacidad de almacenamiento superior a 4000 litros.

Ahora bien, llama la atención del Despacho que la recurrente plantee como una suerte de justificación de cara a la ausencia de un sistema automático para detección de gas y fuego, que para el momento de la visita de verificación en todo caso daba cumplimiento a lo previsto en las Resoluciones 180928 de 2006 y 180286 de 2007. Lo anterior, por cuanto, basta revisar el numeral 4.6.5 del reglamento anterior, para advertir que dentro de las exigencias técnicas referentes a la detección de gas y protección contra incendios, estaban incluidos los mismos requisitos cuya inobservancia se reprocha a la sancionada en este procedimiento sancionatorio.

Es así como la exigencia de contar con un sistema automático para detección de gas natural y fuego, de acuerdo a lo establecido en los numerales 15.4 y 15.5 de la NTC 4820:2002 – primera actualización, es un deber de obligatorio cumplimiento que no surgió con la nueva reglamentación, sino que ya se encontraba contemplado en la anterior regulación.

Así las cosas, para el momento de la visita de verificación llevada a cabo el día 8 de marzo de 2018, el Reglamento Técnico aplicable a estaciones de servicio que suministran GNCV vigente, era el contenido en la Resolución 40278 de 2017, teniendo en cuenta que entró en vigor el día 5 de octubre de 2017.

En el caso concreto, las no conformidades halladas en la EDS LAS PALMAS, no estaban cubiertas por ninguna transitoriedad particular, que justificara que para el mes de marzo de 2018 no se encontraran ajustadas al nuevo reglamento. En adición, el Despacho pudo corroborar que el requisito relacionado con el sistema contra incendios, incluso era una exigencia técnica con la cual la EDS debía contar en cumplimiento de la Resolución 180928 de 2006.

De modo que, para la instancia que resuelve, la Dirección al momento de adoptar la decisión sancionatoria, dio el valor probatorio correspondiente a la documental aportada, y reflejo de ello es el levantamiento de la medida preventiva impartida, y el análisis de criterios de dosificación de la sanción como atenuantes al no persistir en la conducta infractora.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

No obstante lo anterior, se reitera que al tratarse de disposiciones que deben ser observadas en todo momento, las gestiones adelantadas para subsanar las no conformidades, no tienen la potencialidad de desvirtuar los incumplimientos endilgados.

4.4. En cuanto a la inexistencia de mala fe, falta de diligencia o de una actitud dolosa.

La apelante insistió en que en el presente caso, no hubo mala fe, falta de diligencia o una actitud dolosa que lleve a inferir a la Entidad que mantiene una conducta generalizada de desconocimiento de las obligaciones a su cargo como propietaria de una EDS que suministra GNCV. Por contrapartida, aduce que, notó con extrañeza que en el acto recurrido la Dirección hubiere reconocido que la investigada dio cumplimiento a todos los requerimientos elevados por la Entidad, y sin embargo, la decisión fue imponerle una sanción.

Pues bien, en lo que se refiere a la buena fe o intención con que la recurrente haya ejercido sus actividades de comercio, corresponde esclarecer que en tratándose de procedimientos administrativos sancionatorios en los que se busca proteger los derechos e intereses de los consumidores, resulta que al determinarse la infracción, esto es, la responsabilidad por el incumplimiento de la normatividad, solo son admisibles las causales de exoneración previstas en los artículos 16 y 22 del Estatuto del Consumidor, conforme lo establece el parágrafo segundo del artículo 61 ibídem:

“Artículo 61. Sanciones. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios:

(...)

Parágrafo 2°. Dentro de las actuaciones administrativas solo serán admisibles las mismas causales de exoneración de responsabilidad previstas en el Título 1 de esta ley.”

De lo citado se desprende que ante la inobservancia de algún requisito que se encuentre establecido en un reglamento técnico, el sujeto investigado solamente se puede eximir de responsabilidad si demuestra la configuración de alguna de las causales previstas en el Estatuto del Consumidor relativas a los hechos externos de la conducta del sujeto, lo cual en el presente caso no ocurrió. Se insiste entonces que, en esta clase de procedimientos administrativos sancionatorios, no se analiza la intención o no del administrado en el despliegue de la conducta infractora, o lo que en otras áreas del derecho correspondería al análisis de culpabilidad de la conducta, sino la infracción misma, es decir, la trasgresión del principio de legalidad o de la norma, por lo que, al momento de determinar la responsabilidad no se examinan aspectos subjetivos como los invocados por la actora.

Debe tenerse en cuenta que los procedimientos administrativos sancionatorios adelantados por este Despacho se enmarcan en el ejercicio de las facultades de control y vigilancia de normas de orden público (Reglamentos Técnicos) emitidas por los Ministerios con el objeto de proteger intereses legítimos del país, tales como la vida, la salud y la seguridad de las personas, así como prevenir las prácticas que puedan inducir a error al consumidor. Se trata de un procedimiento administrativo sancionatorio que no tiene como consecuencia la imposición de una pena, sino de una sanción administrativa mediante la cual se busca evitar que se sigan vulnerando los objetivos legítimos protegidos por la norma, y conminar al obligado a ajustarse y adecuarse a los mandatos establecidos en el Reglamento Técnico.

Por consiguiente, al margen de las acciones llevadas a cabo por la sociedad sancionada para dar cumplimiento a las ordenes administrativas impartidas por la Dirección, lo cierto es que, se pudo establecer a partir de evidencia objetiva que, **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, en calidad de propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS**, no observaba los requisitos del Reglamento Técnico que le son exigibles, comoquiera que, para el momento de la visita de inspección adelantada el día 8 de marzo de 2018, pese a que su EDS tenía una capacidad de almacenamiento

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

superior a 4000 litros, no tenía instalado un sistema automático contra incendios según lo exigido en la NTC 4820; adicionalmente, el rotulado del equipo compresor no contenía información relacionada con el número de etapas.

Cabe anotar que, solo hasta que medió la intervención de la Entidad de Control, la sociedad sancionada procedió a ajustar las no conformidades.

Entonces, en el ejercicio de la potestad sancionadora, el Estado está habilitado para imponer sanciones correctivas destinadas a reprimir las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias⁵; por lo que el efecto derivado de la sanción "(...) es una carga a la cual está obligada a soportar como resultado de su no acatamiento a las disposiciones reglamentarias (...)"⁶.

En este sentido, la doctrina ha definido el concepto de sanción administrativa como "(...) 'toda aquella retribución negativa dispuesta por el ordenamiento jurídico como consecuencia de la realización de una conducta', mientras que la noción estricta de sanción administrativa sería 'aquellas retribuciones negativas previstas como tales en el ordenamiento jurídico como consecuencia de una infracción administrativa' (...)"⁷.

Precisamente, se tiene que en el presente caso, las conductas sancionadas fueron determinadas a partir de las imputaciones fácticas y jurídicas que se hicieron en el acto de formulación de cargos, y que de acuerdo al análisis del acervo probatorio determinaron la infracción por parte de la sancionada a lo señalado en el literal h) numeral 5.3.3 y en el ordinal i) del numeral 5.6.5 de la Resolución 40278 de 2017 -Reglamento Técnico aplicable a Estaciones de Servicio que suministran Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular, en concordancia con la NTC 4820 numeral 15.4.

En este orden, y revisado el acto recurrido considera este Despacho que en la aplicación de la sanción se tuvieron en cuenta los hechos que le sirvieron de causa, y los fines de las normas que lo autorizan, así como los criterios contenidos en el parágrafo primero del artículo 61 del Estatuto del Consumidor, a tener en cuenta para graduar la sanción.

Entretanto, la proporcionalidad implica evaluar la gravedad de la conducta del infractor, comparar la tipología de sanciones junto con el supuesto de hecho de las normas que consagra, para así identificar que la sanción es la establecida por la ley, además de incluir una graduación conforme a un mínimo y un máximo y de acuerdo a la dosimetría sancionatoria consistente en que sólo la conducta más grave posible debe tener la sanción más alta y la conducta más leve debe tener la sanción más leve.

Por todas las razones expuestas, para el Despacho la decisión sancionatoria adoptada se encuentra ajustada a derecho, y no habrá lugar a acceder a la petición de revocatoria invocada por la recurrente. En suma, se tiene que la multa impuesta es proporcionada a la gravedad de las conductas infractoras, cumpliendo la finalidad disuasoria de las sanciones administrativas.

Al momento de graduar la sanción, la Dirección tomó en consideración las acciones correctivas llevadas a cabo por la impugnante, así como también la gravedad de la conducta relacionada con la ausencia del sistema automático contra incendios, así como también que se trata de una sociedad reincidente. En consecuencia, se confirmará la decisión confutada en su integridad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución No. 35116 del 6 de julio de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-853 del 17 de agosto de 2005. Expediente: D- 5637. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección "A". Bogotá D.C., Sentencia del 27 de enero de 2005. Expediente N 2001 - 0066 Magistrada ponente: Susana Buitrago Valencia.

⁷ Cordero Quinzacara, Eduardo. "Concepto y Naturaleza de las Sanciones Administrativas en la Doctrina y Jurisprudencia Chilena". Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Volumen 20 N°. 1. Version On-line ISSN 0718-9753. Coquimbo - Chile 2013.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

ARTÍCULO 2: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, identificada con el Nit. 900.026.174-0, entregándole copia de la misma e informándole que contra ésta no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 20 ABR 2021

La Superintendente Delegada para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal (Ad hoc),



MARÍA CAROLINA CORCIÓN MORALES

NOTIFICACIÓN

| | |
|------------------------------|---|
| Nombre: | STANDARD ENERGY COMPANY S.A. |
| Identificación: | Nit. 900.026.174-0 |
| Representante Legal: | Adriana Marín Jiménez |
| Identificación: | C.C. 63.436.882 |
| Dirección (1) ⁸ : | adriana.marin@senergyc.com andres.calderon@senergyc.com Carrera 49 B No. 103 B-81 Bogotá D.C. |
| Dirección (2) ⁹ : | info@senergyc.com |

⁸ Información de notificación suministrada por la Representante Legal en el escrito de recursos que reposa en el consecutivo 31 del Sistema de Trámites de la Entidad.

⁹ Información de notificación tomada del Certificado de Existencia y Representación Legal, RUES vigente al momento de proyectar el presente acto administrativo.